

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepiéndose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.  
1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.  
2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.  
3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Las Cortes Constituyentes de 1869 terminaron sus tareas parlamentarias y se disolvieron el 2 de Enero de este año, dejando constituido el país y encomendada á la lealtad de V. M. la misión delicada de devolver á los poderes públicos el ejercicio eficaz y ordenado de todas sus funciones constitucionales.

La ley fundamental de la Monarquía preceptúa que las Cortes estén reunidas todos los años cuatro meses cuando menos, y que en el caso de ser disueltas se convoquen para dentro de tres.

El Gobierno de V. M. tuvo ya la honra de exponer, con otro motivo, á la alta consideración de V. M. de qué manera interpreta estos preceptos, y sigue creyendo que las Cortes ordinarias que han de discutir y aprobar todavía leyes importantes, que son el complemento de las instituciones que nos rigen, deben reunirse el 3 de Abril próximo, que es el día en que termina el plazo prefijado en el art. 72 de la Constitución.

Fundado en esta consideración el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Dominguez.

#### DECRETO.

En atención á lo que Me ha sido expuesto por el Presidente del Consejo

de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; y en uso de la prerogativa de convocar las Cortes que el art. 42 de la Constitución Me concede,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan Cortes ordinarias que se reunirán en la capital de la Monarquía el 3 de Abril de este año.

Art. 2.º Las elecciones comenzarán el día 8 de Marzo en toda la península y en las islas Baleares.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º transitorio de la ley electoral, el plazo para la elección se amplía, respecto de Canarias, hasta el día 15 de Marzo; y en atención á que los distritos electorales de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Guaya se componen de pueblos de diferentes islas, se señala el día 26 del mismo mes para el escrutinio general que ha de verificarse en la cabeza de cada uno de los indicados tres distritos.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Dominguez.

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Las Cortes ordinarias del Reino han sido convocadas por decreto de esta fecha para que se reúnan en Madrid el 3 de Abril próximo, y se señala el día 8 de Marzo para que comiencen las elecciones generales en la Península é islas Baleares, ampliándose este plazo hasta el día 15 del mismo mes para Canarias.

Las elecciones de Diputados provinciales tuvieron lugar en los días 1, 2, 3 y 4 de este mes en todas las provincias de la Monarquía, excepción hecha de Barcelona, Baleares y Canarias,

donde por circunstancias atendibles se prorogaron hasta el 9 de Marzo en las dos primeras, y hasta el 12 del mismo mes en la última: de modo que el cuerpo electoral de éstas tres provincias se encuentra convocado para dos elecciones simultáneas, diferentes entre sí por la organización de los distritos y por el interés distinto que en una y otra elección mueve y agita á los electores.

No es posible, pues, que en los mismos días en que se elijan los Diputados á Cortes y los compromisarios para Senadores se elijan también las Diputaciones provinciales, sin perturbar y confundir las operaciones complicadas de una y otra elección, y sin dar lugar á reclamaciones y protestas que invaliden aquellos actos. El Gobierno cree, por estas razones, que es necesario que las elecciones de Diputados provinciales se verifiquen en Barcelona, Baleares y Canarias antes ó después de la de Diputados á Cortes; pero como todas las operaciones preliminares de la elección, que son la principal garantía de la verdad del sufragio, no terminan en dichas provincias sino en los primeros días del mes de Marzo, esta circunstancia obliga al Gobierno á proponer á V. M. que se prorogue la organización de aquellas corporaciones para después de celebrado el escrutinio general de Diputados á Cortes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Goberna-

ción, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en Barcelona y las Baleares en los días 20, 21, 22 y 23 de Marzo, y en Canarias en los días 28, 29, 30 y 31 del mismo mes.

Art. 2.º Los demás trámites de la elección hasta la proclamación de los Diputados se ajustarán á lo establecido en la ley electoral vigente.

Art. 3.º Los Diputados provinciales electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación hasta el día antes del designado para la apertura de sus sesiones.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales de las provincias referidas se reunirán en la capital de la provincia á los ocho días de celebrado el escrutinio general de los distritos.

Art. 5.º Los compromisarios para Senadores, elegidos en la forma que determinan los artículos 133 al 138 de la ley electoral, previamente convocados por el Gobernador de la provincia por medio del *Boletín oficial*, se reunirán en la capital á los cuatro días de constituida la Diputación provincial, y procederán á la elección de Senadores, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 6.º de la ley electoral.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

### SEGUNDA SECCION.

Num. 1.955.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Elecciones.

#### Circular.

En la Gaceta correspondiente al Lu-

nes 13 del actual aparece inserta la Real orden circular siguiente;

«El art. 18 de la ley electoral vigente, determina que las cédulas que sirven para acreditar el derecho de cada elector en el acto de la votacion se corten de los libros talonarios que con este objeto han de tener los Ayuntamientos, repartiéndolas con anticipacion, y renovando dichos libros en todas las elecciones para poder incluir en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hubieren incapacitado despues. =Esta disposicion de la ley, así como las comprendidas en los artículos siguientes hasta el 31, tienden á facilitar las reclamaciones para ser incluidos en las listas, y para que se les entregue las cédulas talonarias de todos los que han adquirido el derecho electoral ó fueron excluidos de ella sin motivo legal. =Cuando las elecciones de Diputados provinciales estaban convocadas para los 7, 8, 9 y 10 de Enero y las de Concejales debia n verificarse el 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, se comprende bien que no fuera necesario renovar los libros talonarios y repartir otras cédulas en un período tan corto en que apenas se concibe que hubiere alguna reclamacion que no se hubiere presentado y resuelto antes de procederse á la primera de dichas elecciones; y la orden de S. A. el Regente del Reino, que á consecuencia de una consulta del Gobernador de Sevilla se expidió el 4 de Octubre último, circulándose á los demás Gobernadores en la *Gaceta* del 9, fué justa y conveniente porque no lastimaba ningun derecho, y eximia á los Ayuntamientos de un gasto innecesario. Pero entre las elecciones de Diputados provinciales, que terminaron el 4 de este mes, y las de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores, que son las primeras que han de verificarse, ha de mediar un espacio de tiempo bastante largo para que nazcan nuevos derechos á ser elector, y para que puedan reclamar el suyo todos aquellos que no lo hicieron á tiempo, principalmente en las poblaciones del litoral, que por estar invadidas ó amenazadas de la fiebre amarilla quedaron abandonadas durante muchos meses de una gran parte del vecindario. =Atendiendo, pues, á estas consideraciones, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que se encargue á V. S. el cumplimiento del art. 18 de la ley electoral, y haga que todos los Ayuntamientos de esa provincia procedan inmediatamente á la renovacion de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la ley para que las nuevas cédulas puedan repartirse antes de verificarse la próxima eleccion; entendiéndose que esta medida no es aplicable á aquellas provincias en que no han tenido lugar ahasta ahora las elecciones de Diputados provinciales. =Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su ejecucion, y para que lo haga insertar in-

mediatamente en el *Boletin oficial* de esa provincia y llegue á conocimiento del público y de todos los agentes de la Administracion local. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 12 de Febrero de 1871. =Sagasta.»

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de las municipalidades de la provincia cuyos presidentes cuidarán de adquirir con la debida anticipacion los nuevos libros talonarios de que queda hecho mérito, dando cuenta á este Gobierno oportunamente de haberse distribuido á todos los electores de sus respectivas demarcaciones las nuevas cédulas de sufragio, y consultando á este Gobierno cualquiera duda que se les ofrezca en el cumplimiento de la preinserta Real disposicion.

Valladolid 15 de Febrero de 1871. =El Gobernador, José Gallostra.

NUM. 1.946.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en comunicacion fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Nombrado el personal del Cuerpo de Inspectores de Hacienda creado por Real decreto de 21 de Enero último, han sido destinados al primer distrito, al cual corresponde esa provincia, los Sres. D. Laureano Gutierrez Campoamor, Inspector general, D. Juan de Morales y Serrano y D. Joaquin María Lopez Puicerver, Inspectores. V. S. comprenderá la importancia de la mision que á dichos funcionarios les está confiada, y la necesidad de que en ella encuentren todo el apoyo que las disposiciones legales quieren que se les preste y lo delicado de su cargo exige: en su consecuencia dará V. S. á conocer á los Inspectores nombrados para ese distrito á las corporaciones y funcionarios á fin de que les guarden y hagan guardar las consideraciones y preeminencias que el Real decreto citado les atribuye, prestándoles el auxilio que legalmente reclamen en el ejercicio de su cargo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien correspondda.

Valladolid 14 de Febrero de 1871. =El Gobernador, José Gallostra.

NUM. 1.942.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los efectos que á continuacion se expresan, los cuales han sido robados de la Iglesia de Cardeñosa en la noche del 7 al 8 del actual, y

caso de ser habido los pondrán á mi disposicion con las personas á quienes se les ocupen, á fin de yo hacerlo á la del Juez de Frechilla que lo reclama.

Valladolid 15 de Febrero de 1871. =El Gobernador, José Gallostra.

*Alhajas robadas.*

Un cáliz de plata sobredorada y tamaño ordinario, con patena y cucharilla tambien de plata, su peso todo de 26 onzas, y el paño en que se hallaba envuelto.

Unas vinageras de plata, de peso como de 10 onzas.

NUM. 1.943.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Alejandro Gonzalez y Peña, Redactor del periódico titulado *El Federal de Castilla*, el cual debe encontrarse en Medina del Campo, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 14 de Febrero de 1871. =El Gobernador, José Gallostra.

NUM. 1.944.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Laureano Sanchez Pascua y Manuel Sanchez Andrés, cuyas señas se expresan á continuacion, á los cuales se les sigue causa criminal por robo de tres mulas, son naturales de Garabuey, y caso de ser habidos se les pondrá á disposicion del Juzgado de primera instancia de Arévalo.

Valladolid 14 de Febrero de 1871. =El Gobernador, José Gallostra.

*Señas de Manuel Sanchez.*

Edad de 26 á 28 años, estatura alta, pelo castaño, ojos id., color quebrado, cara larga, barba lampiña, nariz afilada, viste pantalon y chaqueta corta.

*Señas de Laureano Sanchez.*

Edad de 44 á 46 años, estatura baja, pelo castaño, mirada penetrante, ojos azules, nariz afilada, barba lampiña, color quebrado: viste pantalon de color de aceituna con cuadros negros y chaqueta corta, cara redonda.

NUM. 1.945.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Lorenzo Alguacil y Julian Carbajosa Aguirre, cuyas señas se expresan á continuacion, á los cuales se les sigue causa criminal como autores del homicidio cometido en las personas de Julian de la Arena Ortiz y Josefa Antonia Plaza, residentes que eran en la casa de campo titulada Galindo, situada en el alto de San Isidro de esta capital, poniéndolos á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital caso de ser habidos.

Valladolid 15 de Febrero de 1871. =El Gobernador, José Gallostra.

*Señas de Pedro Lorenzo.*

Edad 31 años, estatura 5 piés y 2 pulgadas, color bueno, pelo rubio.

*Señas de Juan Carbajosa.*

De 32 á 34 años de edad, igual estatura que el anterior, color hueno y moreno, pelo castaño.

Núm. 1.947.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En el Juzgado de primera instancia del partido de Medina del Campo en esta provincia, se sigue causa criminal en averiguacion de las casuales que produjeron la muerte de un hombre desconocido que fué hallado en la carretera que desde dicho punto conduce á la de Rueda, la mañana del 26 de Enero último, y como apesar de las diligencias practicadas no se haya identificado su persona y pareciendo segun su trage de tierra de Zamora, he acordado hacerlo público por medio del *Boletin oficial* de esta provincia con objeto de que llegando á conocimiento de sus parientes, se presenten estos en el indicado Juzgado.

Valladolid 15 de Febrero de 1871. =El Gobernador, José Gallostra.

*Señas del hombre muerto.*

Estatura regular, pelo negro con alguna cana, barba poblada, completa la dentadura, una herida inquina en el lado derecho: vestía camisa de lienzo abrochada al cuello, con un boton dorado, chaleco de solapa oscuro, con remiendos azules, chaqueta de paño negro remendada, calzon de paño pardo en mal uso, botas de vaqueta para las piernas, zapato blanco gordo, cinto de vaqueta, como de cuatro dedos de ancho, sombrero hongo negro y capa parda, rota y remendada.



